

# EL ARCHIVO

REVISTA LITERARIA SEMANAL.

Precio de suscripción: 8 pesetas al año.

En combinación con *El Fomento de la Marina* 12 pesetas.

DIRECTOR:

Dr. D. Roque Chabas

Presbítero.

La correspondencia literaria al Director, calle Mayor, núm. 4. La demás al Admor. D. José Jorro, calle de Bonaire.

## SUMARIO.

*Orígenes de Gandía, el anverso, (conclusion).*  
por D. R. Chabás.— *La Ermita de Ternils.*  
— *Miscelánea.*— *Sección de documentos.*

### ORIGENES DE GANDÍA.

EL ANVERSO.

(Conclusion.)

XI

Cada día iba D. Jaime II. enriqueciendo á Gandía con nuevas concesiones y favores. El mismo año 1310 le concedió una fèria para el día de San Miguel y los quince siguientes. Ahora se celebra el 10 del siguiente Octubre, por estar dedicado este día á su esclarecido hijo San Francisco de Borja. Hemos publicado los documentos en la pág. 183.

Otro documento, que prueba la importancia de Gandía para D. Jaime II. es el privilegio que expidió en Valencia el 5 de Diciembre de 1320, aumentando las facultades del Justicia de Gandía. Es curioso y vamos á dar su traducción: (Reg. 219. fól. 163.) "Jaime etc. á nuestro

fiel Justicia de Gandía, que ahora es y al que por tiempo lo fuere, salud. Como queriendo Nos proveer ahora á las prolixidades y dispendios de los litigios que ocurren en la villa de Gandía y ahorrar á las partes gastos inútiles, en cuanto vemos ser conveniente, hayamos ordenado por la série de las presentes, que, en adelante, respecto á aquellas causas que, valiendo treinta sueldos ó menos, ó en cosas de valor de treinta sueldos ó menos, se tratan ante vos, se conozca por vos sumariamente, con sencillez y (*de plano*) y sin estrépito y forma de juicio; por lo tanto, os decimos y mandamos que en todas las causas que sean, valiendo dicha cantidad ó menos, ó en cosas de dicho valor ó menor, que en adelante se presentaren ante vos, procureis proceder en dicha forma y no de otra" (1.) Y dos días despues (Reg.

(1) Reg. 219. fól. 163. Jacobus... fidei nostro Justice Gandie presenti et qui pro tempore fuerit salutem etc. cum nos nunc prolixitatibus et dispendiis litigiorum in villa Gandie occurrerent providere partisque ab inutilibus sumptibus in quantum expediens fore vidimus relevare volentes ordinaverimus nunc presentis scripti nostri serie (quod) deinceps de universis causis que super quantitatem triginta solidos-

170. fál. 294.) mandaba, que el escribano de la curia del Justicia de Gandía no cobrase más derechos, que los que acostumbraba el de la de Valencia.

## XII.

Son tan extraordinarios los favores que D. Jaime II. dispensó á Gandía, y demostraba en ello un interés particular, tan marcado, que nos parecería increíble, sinó tuviéramos la clave para descifrar este enigma. Quería heredar dignamente á su hijo D. Pedro, dándole á Gandía adornada con todas los primores con que se adorna una esposa en el dia de sus desposorios. Oigámosle, que él mismo nos lo dirá: (Reg. 222. fól. 22 r.) "Sepan cuantos vieren el tenor de este privilegio como Nos Jaime, por la gracia de Dios, Rey de Aragon etc. Considerando que Nos hemos concedido ya á vos el ínclito y carísimo hijo nuestro el infante Pedro, conde de Ribagorza, este condado y tambien otros castillos y villas situados en nuestro reino de Valencia, y recapacitando entre Nos, que las rentas y derechos de dichos condados, castillos y lugares, atenta vuestra condicion, no son tan pingües y útiles, que os puedan bastar decentemente, y tambien el que, entre los

castillos y lugares por Nos á vos dados en dicho reino de Valencia, no hay un lugar notable ó insigne, en el cual vos podais tener convenientemente *vuestro domicilio mayor*, segun vuestro predicho estado; queriendo por ésto que vos, el nombrado nuestro hijo, recibais el favor Real y continuarlo como á padre, por lo tanto, por Nos y los nuestros os damos gratuitamente y concedemos por heredad á titulo de pura, perfecta é irrevocable donacion entre vivos, á vos el dicho Infante Pedro y á vuestros legítimos sucesores, perpetuamente, por libre, propio y franco alodio, nuestro castillo de Bairen y nuestra villa de Gandía, puesta en el término del mismo castillo, con nuestro Real y las alquerías de Beniopa y Benipescar y las otras nuestras alquerías allí existentes, con todas y cada una de las cosas que allí tenemos ó podemos tener. Dada en Tortosa á 6 de Junio de 1323." (2)

(2) Reg. 222 fól. 22. r.

Noverint universi presentis privilegii seriem inspecturis quod Nos Jacobus D. gr. Rex Aragonum etc. Considerantes Nos vobis Inclito Karissimo filio nostri Infanti Petro comiti Ripparcie jam de ipso comitatu atque etiam de quibusdam castris et locis situatis in Regno nostro Valencie... concessionem fecisse... Revolventesque inter Nos quod redditus et jura dictorum comitatus, castrorum et locorum inspecta conditione vestra non sunt adeo pingues et utiles quod vobis possint decenter sufficere quodque etiam in dictis castris et locis per Nos vobis donatis in dicto Regno Valencie non est aliquis locus notabilis vel insignis in quo vos predictum statum vestrum possitis convenienter tenere domicilium majus vestrum; Volentes propter premisa vos memoratum filium nostrum Regio et paterno favore respicere et prosequi graciosè per Nos et nostros.. gratis... damus et concedimus pro hereditatis titulo pure perfecte et irrevocabilis donacionis inter vivos vobis

rum vel infra aut super rebus triginta sol. vel infra valentibus coram vobis agitentur cognoscatur per vos summarie ac simpliciter et (de plano) et sine strepitu judicii et figura Idcirco vobis dicimus et mandamus quatenus in quibuscumque casis sit dicta quantitas et infra aut rebus quantitatem ipsam vel infra valentibus deinde coram vobis emergentibus sub dicta forma et non aliter curetis procedere. Dat. Val. Nonis Decembr. anno Dni. 1320. Predicta littera registrata est similiter in Registro communi.

Aún se acordó el Rey de su amada Gandía, para dar nueva carta de franqueza á sus vecinos y á los de Bairen, en Noviembre del mismo año. Tan en su corazon los llevaba.

## RESÚMEN.

Hemos procurado hacer ver los orígenes de Gandia, mostrando el anverso de la medalla. Creemos haber conseguido nuestro objeto. Probado queda, que y desde la reconquista era poblacion de importancia y una de las que crecieron más en ella en aquellos tiempos de decadencia general. El siglo XIV vale menos que el que le vá delante y el que le sigue, y apesar de ello Gandía progresa, es una de las poblaciones importantes del reino en aquella época, la sola digna del Infante D. Pedro, el segundon de la casa Real de Aragon.

Si vamos á buscar milagrosas transformaciones de bosques en llanuras cultivadas, de poblaciones nacidas en pocos años, no las busquemos en este reino, ni en la época que siguió á la reconquista, pues es preciso que vayamos por estas sospresas á la jóven América, no á la vieja Europa. Querer, pues, atribuir origen moderno á Gandía es un absurdo; que no se implantan en frios climas las vegetaciones prodigiosas. De

dicto Infanti Petro presenti et recipienti vestrisque subscriptis legitimis successoribus imperpetuum per liberum proprium et franchum alodium Castrum nostrum de Bayren et villam nostram de Gandia sitam in termino ipsius Castri cum Regali nostro et alchareis de Beniopa et de Benipescar et aliis alchareis nostris ibi constitutis... cum omnibus et singulis que Nos ibi habemus vel habere debemus... Quod est actum Dertuse in castro Domini Regis VIII idus Junii anno M<sup>o</sup>CCC.<sup>o</sup>XX.<sup>o</sup> tercio.

mas antiguo trae su origen Gandía, pues, cuando se la creia nueva y tier-na, la hemos visto aparecer, por primera vez, ya vieja y antigua, pero con juvenil lozania, y como planta podada, echar nuevos vástagos y frutos.

Que no la fundaron los cristianos después de la reconquista está fuera de duda. Su nombre, que no tiene resabios de árabe, nos demuestra, que tampoco la fundaron éstos. Los restos romanos allí encontrados le dan seguramente más antiguo abolengo.

R. CHABÁS.

## LA ERMITA DE TERNILS.

El dia 31 de Enero último tuvimos el gusto de visitar en Carcagente la ermita de San Roque de Ternils, despoblado de aquel término, que se dice fué parroquia antiguamente. El altar mayor, que estuvo pintado sobre tablas, parece del siglo XV. ó XVI. pero el edificio, esceptuada la fachada, es del XIV á nuestro parecer. En las paredes se ven restos de pinturas murales muy deterioradas. Cerca del altar, en la pared lateral al lado del evangelio, como unos tres metros del suelo, está pintada una cena y se pueden leer los caracteres góticos, que designan los personajes, puestos en una línea sobre los mismos:

· s · jacm · s · mteu · s · jacm

· s · brtmu · s · pere jh...

Más abajo, fuera de la cena, dos figuras:

santus senen      sct...

Dentro de la misma ermita, arrimada á la pared de la entrada, encontramos una inscripcion, que cuidadosamente copiamos, puesta en un pedestal, que creemos de estatua, pues tiene aún los señales de los encages. Está ahora sobre el piso de la ermita, de modo que nos convencimos no faltar nada de lo que creyeron el P. Fita y Villanueva. Para dar cuenta de ella vamos á poner aquí lo que dice el primero sobre ella, (1) pero copiándola segun la vimos nosotros.

«Simétrica de Vallada con respecto à Játiva, y à la derecha del Júcar, está la villa de Carcagente con un ramal de tramvía, que desprendiéndose de la estacion del ferro-carril, sigue la direccion del itinerario que fué insinuado por el Ravenate (2), y bajando hácia la costa del mar discurría entre *Celeret* (Culle-ra) y *Dionio* (Denia.) La interesante inscripcion de la ermita ó antigua parroquia de San Roque de Ternils, persevera en el mismo sitio donde la citó, sin haberla visto, Villanueva (3). La copia que han enviado desde allí al señor Codera, si bien adolece del vicio de no transcribir la parte inferior, inédita, de la piedra que el suelo oculta, merece no obstante consideracion, porque rectifica, aunque ligeramente, el texto fundamental, ó clásico (digámoslo así,) que adoptó el esclarecido Hübner (3652). Leo, pues:

(1) Coleccion artículos. 1884.

(2) «Hildum, *Turres*, *Edelle*, *Celeret*, *Dionio*.

(3) »Es un pedestal pegado á la pared, indicando haber servido de base á la pila bautismal. La copia solo es de lo que se descubre sobre el pavimento, quedando enterrada parte de ella, que no pudo descubrir el que la copió.» *Viage lit.*, I, 8; cf. 17.

## F A B I A E

L F

F A B V L L Æ

P L I C I N I U S

L I C I N I A N U S

M A T R I P I S S I M A E

Tres lápidas manchegas (3230, 3232, 3237), al paso que manifiestan la alta graduacion militar de Publio Licinio Liciniano, hijo de Fabia Fabula, nos dan á conocer al nombre de su hermano Máximo y el de su hija ó sobrina Licinia Avita. La cual fué probablemente hermana de Licinia Materna, casada con Lucio Fabio Fabulo y domiciliada con él en la Edetania (3018). De este matrimonio hubo de nacer una hija que se llamó Fabia Fabula, como su bisabuela; y se desposó con su primo, hijo de Licinia Avita. Así, por medio de la epigrafía, van esclareciéndose más y más y deslindándose los vástagos de las familias romanas que arraigaron en España, y aún las obras de los poetas latinos; por ejemplo, Marcial (I, XLIX, 3):

»Videbis altam, *Liciniane*, BÍbilim;»

y Catulo (I, 14-17):

«Nam sudaria Saetaba ex Hiberis  
Miserunt mihi muneri *Fabullus*  
Et *Veranius*; haec amem necesse est  
Ut Veraniolum meum et Fabulum.»

## MISCELANEA.

*Efemérides dianenses de la semana:*

Día 18.—1621. Celébrase el primer consejo en la sala nueva de la plaza (donde ahora) pues hasta entonces se reunian en la torre del consell (*torre roja*).

Día 19.—1734. Ponese la primer piedra de la nueva iglesia Parroquial.

Dia 20.—1549. Protestan los Marqueses la supresion de la Rectoria de Denia.

Dia 21.—1653. Colocase la estatua de marmol de San Roque sobre la puerta de su ermita en la plaza.

1877. Colocase la campana para el reloj en la fachada de la casa Consistorial.

Dia 22.—1812. Los trabajadores españoles de las obras de fortificacion del castillo tratan de apoderarse en número de 500 de la fortaleza, y siendo vencidos muchos de ellos, son fusilados por los franceses.



#### PRECIOS DE LA CAZA EN 1310.

Die veneris IIj Kalendas Nouembris anno Domini MCCCX.

Establiren e ordenaren los Jurats, e els prohomens consellers de la Ciutat de Valencia, que de vuy a auan nengun reuenedor ne reuenedriu de qualque ley o condicio sera aixi estrany com priuat, no sia hossal ne gos vendre la volateria o la caça de jus escrita, a mes de preus que dauaill es hordenat segon ques segueix:

una perdiu . . .	V	diners.
una carn de conill .	IIIj	»
una fotja . . .	IIj	»
un anet . . .	V	»
un xibert . . .	IIIj	»
un boix . . .	Vj	»
un colom . . .	Ij	»
una sexella . . .	IIj	mealles.
una tortra . . .	IIj	»
un todo . . .	IIj	diners.
un morell . . .	IIj	»
nn cisso . . .	IIj	»

una carrancha . . IIj mealles.

una cuchalla . . mealla.

E encara hordenaren, que null hom priuat ne estrany, de qualque condicio o manera sera que aia o tinga a vendre de la damunt dita volateria o caça que no la gos tenir amagadament en casses o en alguns altres locs per nenguna manera, ans sie tengut de portar o trame tre en continent aquella caça o volateria a la plaça o tenir aquella manifestament per tendes o carreres per vendre aquella, ço es, als preus damunt hordenats sobre la dita caça o volateria. E qui contra aço, fara ne a mes dels damunt dits preus ouendra, ó amagadament la tendra, perdra tota la dita volateria o caça. E pagara ger pena V sous, etc.

Encara hordenaren que tot hom o fembra de qualque condicio sera qui tendra o vendra conills vestits ab lur pell, que sie tengut de vendre aquells conills despullats a aquells qui daquells comprar volran, ço es, al damunt dit preu. E qui contrafara perdra tots los conills e pagara per pena V sous, etc.

Encara hordenaren, que null reuenedor ne reuenedriu no sia hossal ne gos comprar ne fer comprar manifestament ne amagada, ço es a saber, Dalfofar, Detorrent, de la cequia de Quart, de Paterna, de Moncada, Dalbalat, ne de la concha de la Albufera a ença, gallines, capons, polls, hoques, anedes, perdius, conills, coloms, ne nenguna altra caça ne volateria de qualque natura o condicio sera, ne encara hous, per nenguna manera. E qui contra aço fara, perdra tota la caça o volateria e hous. E pagara per pena X sous, etc.

Encara hordenaren, que null reue-

nedor ne reuenedriu de capons, de gallines, de polls, doques ne de nengunes altres volateries de qualque condicio o manera seran, no sia hossat ne entre en lo dia en que mercat se tendra, dins lo Mercat, ho sia passada hora de Nona. E qui contra ago ffara pagara per pena V sous, etc.

(Libro 1.º de Actas del Archivo Municipal de Valencia).

### PRECIOS DE CARNES

EN EL AÑO 1324.

Die Mercurij IIjº Nonas Junij anno a Natiuitate Domini M.ºCCC.ºXX.º quarto.

Establiren e hordenaren los Jurats e prohomens Consellers de la Ciutat, que de huy a auant, nengun carnicer no gos vendre, o vendre fer, manifestament o amagada, carns de vedell o de vedella, a hull o a benuista, ans sia tengut de vendre aquelles carns, al preu o for deius ordenat a esquinar tota frau.

go es, carns de vedell o de vedella, qui pes XX liures, e de XX liures a enjus, sia tingut de vendre a aquell o a aquelles qui comprar ne volran, go es, a rao de X diners la liura.

Item vedell o vedella, qui pes de XX liures tro en XXX liures a rao de VIIj diners la liura.

E vedell o vedella qui pes de XXX liures fins a XL liures, a rao de VI diners la liura.

E vedell o jonech qui pes de XL liures a ensus sia tengut de vendre a rao de IIIj diners et mealla la liura, segons lo for o preu de bou o de vaca

Item vaca, a IIj diners e mealla la liura.

Item molto, es aforat e es deu vendre a Vj diners la liura.

Item cabro, a V diners la liura.

Item porch fresch, a Vj diners la liura.

Item truja, a V diners la liura.

Item ouella, a IIj diners la liura.

Item cabra, a IIj diners la liura,

Enaxi que no gos mesclar una carn ab altra ne fer tornes sino de la matexa carn de aquella bestia, per tal que sia esquinat a frau.

Que lo carnicer no gos tallar ó vendre alguna de les dites carns, tro lo Mudagaf de la Ciutat haia feit pesar cascuna de les dites besties, per tal quel for los sia donat.

E que cascun carnicer sia tengut de vendre les dites carns, al for o preu que per aquells sera donat.

E qui contrafara, perdra tota la carn, e pagara per pena XX sous per quantesque vegades contrafara.

De les quals penes o calonies sera lo terç del Senyor Rey, lo terç del Comu de la Ciutat e lo altre terç del acusador.

(Libro 1.º de Actas del Archivo Municipal de Valencia.)

### PRECIOS DEL PESCADO

EN EL AÑO 1324.

Die sabati nono Kalendas Julij anno Domini M.ºCCC.ºXX.º quarto.

Ara ojats queus fan saber los Justicies, los Jurats e los prohomens Consellers de la Ciutat, que es ordenat que de huy a auant lo peix que será pres en la mar e es vena en la Ciutat, se vena daquí auant, en la forma infraseguint, go es saber:

Peix menut de bolix, la liura de XIj onces j diner.

Sardina fresca ó salpresa, la liura Ij diners.

Peix que pes de una liura o al tall Ij diners.

Peix que pes de una liura o en sus, IIj diners.

Calamar que pes una liura o pus, la liura IIj diners.

Congre fresch e morena, liura Ij diners.

Molleres, corba, salpa e cantera Ij diners.

Serrans, Ij diners.

Moll que pes una liura o pus, la liura IIIj diners.

Lop, mujol, orada que prenguen en la mar, liura IIj diners.

Palaya grossa que pes mitja liura o pus, la liura IIj diners.

Lagostins, pajells, verats, sarchs e agulles grosses e escorpia que lany pes, mitja liura o pus la liura IIj diners.

Remol gros, la liura IIIj diners.

Retg, tonyina, tortuga, atzernia, amfos, corball e tot altre peix de tall qui haia o pasara la liura IIIj diners.

Esturio, la liura VIIj diners.

Dalfi, la liura IIj diners.

Sucles negres Ij diners.

Sucles blanques, la liura IIj mealles.

Sucles IIj mealles.

Peix bestinal aixi com musola, escat, lumada, gat e agulladol, la liura IIj mealles.

Espaa, la liura Ij diners.

Lagostes, Branques, Lop, Mantol, Sepies, Polps, Rajades, Scrites, Ledella, Maienca, Cranchs, Sigala e Gambairots, venen a ull sens pes.

Axi quel pesador ho venedor de dit peix vena aquell bell, e nedeu, e sens alga e arena, e altres basures, en la pescateria ho taules de carneria de la dita Ciutat e no en altre loch.

Quel pescador o venedor del dit peix real de tall, sia tengut de trencar o partir a aquell quin volra un quarter, pagan al dit pes e preu, e enapres vendre lo romanent a aquells qui comprar ne volran al dit pes e preu.

E qui contra alcuna de les dites coses fara, pach per pena XX sous per quantes que vegades contrafara.

(Libro de Actas f.º 1.º del Archivo Municipal de Valencia.)

## SECCION DE DOCUMENTOS.

DON FERNANDO II. DE VALENCIA (EL REY CATÓLICO) EN MONZON A 21 DE JULIO DE 1510.—*Concede ciertos derechos al Marqués para que éste construya un faro y torre á la entrada del puerto de Denia.*—Archivo general de Valencia, XIII. Diversorum Valentiaë fól. 2 r.

Et quia pro dirigendis nauibus que ad portum predictum nocte declinare contingit ut intelleximus conuenit duas turres in ipsius portus canalis construere et in altera earum farus quidam siue lucerna tota nocte existere debet volumus quod constructis prius eisdem turribus remanenteque semper in altera earum faro predicto siue lucerna ex inde in antea a quacumque nauí quinque remi siue galeaga barchia et alio quouis nauigio vltra quinquaginta botas in numero per vos et eos exigantur duo solidi pro centenario et de aliis usque quinquaginta botas vnum solidum pro vnaquaque et pro quouis alio nauigio minori predictis sex denarii dicte mo-

Y como para guiarse las naves, que ocurriese acercarse al puerto predicho, tenemos entendido que conviene, que se construyan dos torres en el canal del mismo puerto y que en una de ellas se debe poner un faro ó luz durante toda la noche queremos que, construidas que sean dichas torres y colocado siempre en una de ellas el dicho faro ó luz, desde entonces en adelante se exijan por vos y los vuestros de toda nave de cinco ordenes de remos ó galeota, barco ú otro cualquier navio de mas de quinientas toneladas dos sueldos por cada una, y por cada otra embarcacion menor de las dichas seis dineros de dicha moneda: pues con este derecho dicho faro se podrá siempre conservar.

nete: Cum quo quidem jure farus predictus continue conseruetur: volumus etiam et expresse jubemus quod in computatione fienda de botis nauium et vasorum predictorum et vniuscujusque eorum pro quibus jus predictum solvendum et exigendum est stetur et stari debeat relationi naute siue magistris principalis cuiusvis dictorum nauigiorum qui de his medio juramento certificare teneatur ab hujusmodi tamen solutione et juris exactione exceptos esse volumus eodemque tenore exhimus et excipimus omnes et quasuis naues barchias triremes et alia queuis nauigia et maritima vasa nostra et successorum nostrorum armatarumque et exercituum nostri et eorum ac etiam ciuitatis et regni predictorum Valentie ejusque ciuium vicinorum et incolarum tam presentium quam futurorum a quibus nullum jus in dicto portu ratione ancoragii vel fari predictorum nullo unquam tempore exigí possit neque valeat. Providentes et expresse statuentes et mandantes ne ammodo per vos dictum Marchionem aut successores vestros aliam exactionem juris rationibus predictis preter prepositam et statutam fieri et leuare posse vlllo modo: Et si contrarium factum fuerit quod non opinamur ex nunc priuilegium et concessionem nostram huiusmodi nullam irritam et inanem nulliusque valoris et efficacie in totum remanere volumus aliquo alio actu seu declaratione minime expectatis itaque eadem nec contentis in eos minime vti nec gaudere possitis neque possint.

Queremos tambien y mandamos expresamente, que al tomar la cuenta de las toneladas de las naves y bageles predichos y de cada uno de ellos para saber qué han de pagar y á quienes se ha de exigir dicho derecho, se esté y deba estarse á la relacion del capitan ó gefe principal de cada una de dichas embarcaciones, los cuales esten obligados á declararlo bajo juramento. Sin embargo, queremos estén eceptuados del pago y exaccion de este derecho, y por tenor de las presentes eximimos y esceptuamos todas y cada una de las naves, barcos, triremes y cualquiera otras naves y buques nuestros y de nuestros sucesores y de nuestras armadas y egércitos, y tambien de la ciudad y reino ya dichos y los de sus ciudadanos, vecinos y habitantes, tanto presentes como futuros, de los cuales en ningun tiempo se podrá exigir ningun derecho en dicho puerto por razon del ancoreage ó faro predichos. Proveyendo y expresamente estableciendo y mandando, que en ningun tiempo, por vos el dicho Marqués ó vuestros sucesores se pueda en modo alguno establecer y cobrar otra exaccion de derecho por las razones predichas; y si se hiciera lo contrario, lo que no creemos, desde ahora este nuestro privilegio y concesion queremos que sea nulo, írrito y sin fuerza, y que permanezca siendo de ningun valor y eficacia por completo, sin esperar en modo alguno otro acto ó declaracion, de modo, que ni esta concesion ni lo contenido en ella lo podais ni puedan usar, ni disfrutar en modo alguno.

*(Se concluirá.)*